



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10070 DE CÉSAR FERNANDO CAÑAS MENDIVELSO CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUNZA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por César Fernando Cañas Mendivelso en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Secretaría de Movilidad de Funza por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que a través de proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá demandó a José Urias Murcia y solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de su propiedad de placas BAM952, por lo que, mediante oficio J22PC y CMTJ No. 3015 del 27 de septiembre de 2023 el mencionado Juzgado le comunicó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que decretó dicho embargo.

No obstante, aseguró que la Secretaría ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que afirma no ser la entidad competente. En consecuencia, el 28 de febrero radicó un derecho de petición ante la entidad para que le informara los motivos por los cuales no había acatado la orden del Juzgado.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 28 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Movilidad de Funza** informó que una vez verificado el registro de la plataforma de la ventanilla de correspondencia evidenció que no existe solicitud elevada por parte del accionante.

Por otro lado, manifestó que a través de escritura pública No. 134 de fecha 29 de febrero de 2009, la administración municipal constituyó la empresa de economía mixta EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, entidad que debería ser vinculada a la presente tutela, pues de conformidad con sus funciones, *«le corresponde conocer sobre todas las solicitudes relacionadas con la información registrada por los usuarios en el RUT, así como facilitar todos los documentos que puedan reposar en los*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contentivos vehiculares y el procedimiento de modificación del registro de tradición y libertad por concepto de compraventa de los vehículos matriculados en el municipio de Funza, Cundinamarca».

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por no cumplir con los requisitos de la acción constitucional, toda vez que no tuvo conocimiento de la petición formulada, además, porque no es competente para resolver de fondo dichas pretensiones.

Por su parte, **EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte** señaló que, verificado el buzón de correo electrónico, evidenció que el 28 de febrero de 2024 el accionante allegó un derecho de petición relacionado con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el automotor de placas BAM952.

Empero, precisó que el vehículo se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., por lo que le remitió dicha solicitud al no ser competente ya que a EMTRA le corresponde realizar el registro de las medidas cautelares decretadas sobre los automotores que se encuentran registrados en el municipio de Funza Cundinamarca.

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** adujo que la petición objeto de la presente acción constitucional no fue radicada en esta Secretaría, pues los correos electrónicos que mencionó el accionante no corresponden al canal habilitado por esta entidad: contactenos@cundinamarca.gov.co.

Adicionalmente, especificó que el automóvil de placas BAM952 no posee un registro en esta Secretaría, tal como se observa:



La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** aseguró que no reposaba derecho de petición formulado por el accionante ante esta entidad. No obstante, manifestó que al verificar la página del RUNT se evidencia que dicho vehículo tiene una limitación a su propiedad constitutiva de embargo, conforme a lo ordenado por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Expresó que, en 2021, en virtud del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, celebró un contrato de concesión con el Consorcio Circulemos Digital, mediante el cual este último se obligó a la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de los vehículos matriculados en Bogotá. Por lo que toda la información, competencia y funciones relacionadas con los hechos de la presente tutela se encuentra bajo disposición del mencionado Consorcio.

Finalmente, el **Consorcio Circulemos Digital** advirtió que el 28 de septiembre de 2023 el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá emitió orden de embargo para el rodante de placa BAM952, dentro del proceso 2023-0951 de César Fernando Cañas Mendivelso contra José Urias Murcia, la cual se ejecutó el 29 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Añadió que consultado el Registro Único Nacional de Tránsito se evidenció que sobre el vehículo ya mencionado pesa medida cautelar de embargo; información que puede consultar el accionante a través de la página del RUNT Ciudadanos – Consulta por placa.

Por último, aseguró que la anterior información fue transmitida a la señora Liliana Isaza Rincón y al señor César Fernando Cañas Mendivelso, en respuesta a sus peticiones, mediante comunicaciones 3.1.2.17642.23 del 08 de noviembre de 2023 y 3.1.2.2816.24 del 14 de marzo de 2024, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución*».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 28 de febrero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Me sea informado los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante oficio 3015 de fecha 27 de septiembre de 2023 a través del cual se ordenó el embargo del vehículo automotor de placas BAM952 de propiedad del señor JOSÉ URIAS MURCIA C.C. 4'268.433.*

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia



Liliana Isaza <juricarbogota@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.P.

2 mensajes

Liliana Isaza <juricarbogota@gmail.com>

28 de febrero de 2024, 12:31 p.m.

Para: "Movilidad @funza-cundinamarca.gov.co" <movilidad@funza-cundinamarca.gov.co>

 CamScanner 28-02-2024 12.26.pdf
639K

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 28 de febrero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 13 de marzo de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Las Secretarías de Movilidad de Funza, Cundinamarca y Bogotá, en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestaron que el accionante no radicó derecho de petición alguno en sus dependencias y que además, de haberse radicado, no serían competentes; por su parte, EMTRA indicó que aunque el actor sí allegó un derecho de petición relacionado con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el automotor de placas BAM952, esta entidad tampoco es competente pues su jurisdicción corresponde al municipio de Funza Cundinamarca, y el vehículo está registrado en Bogotá D.C.

Finalmente, el Consorcio Circulemos Digital señaló que mediante comunicación C.J.M 3.1.2.2816.24 del 14 de marzo de 2024 contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Cesar Fernando Cañas Mendivelso juricarbogota@gmail.com, el mismo día. Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica:





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Respuesta Derecho de Petición - Vehículo de placa BAM952

Derechos Petición <derechos.petition@ventanillamovilidad.com.co>
Jue 14/03/2024 9:25
Parajuricarbogota@gmail.com <juricarbogota@gmail.com>

1 archivos adjuntos (342 KB)
BAM952.pdf

Buen día.

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla única de servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Por medio de la presente y en atención a su petición, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: contactenos@ventanillamovilidad.com.co

Cordialmente,



VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

Luisa Fernanda Penagos González
Abogada Derechos de Petición
contactenos@ventanillamovilidad.com.co
www.ventanillamovilidad.com.co
Calle 64g # 92 - 20
PBX: 601 291 6999
Bogotá - Colombia

Contrato de concesión No. 2021-2519 de 2021
Consorcio Circulemos Digital



BOGOTÁ

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

¡Eficiente, ágil y segura!

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta dada, de la siguiente forma:

Petición: *Me sea informado los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante oficio 3015 de fecha 27 de septiembre de 2023 a través del cual se ordenó el embargo del vehículo automotor de placas BAM952 de propiedad del señor JOSÉ URIAS MURCIA C.C. 4'268.433.*

Respuesta: *Por la presente, indicamos que, con el consecutivo C.J.M 3.1.2.17642.23, el 08 de noviembre de 2023, indicamos que, la Ventanilla Única de Servicios-VUS emitió respuesta a su solicitud la cual fue radicada ante esta entidad el 02 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:*

“En atención a su escrito, nos permitimos informarle que, éste Consorcio procedió a realizar la inscripción correspondiente en la base de datos del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C. y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, respecto de la medida cautelar de embargo, la cual fue inscrita el 29 de septiembre de 2023, en cumplimiento a la orden emitida por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, en oficio No. 3015 de 27 de septiembre de 2023, en virtud a la obligación de dar estricto y expedito cumplimiento a las órdenes dispuestas por los entes judiciales y/o administrativas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1.1 Datos básicos

Organismo de Tránsito: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA Placa: BAM952

Información Limitaciones a la propiedad			
Tipo documento demandado	C.C.	Nro. documento demandado	4.268.433
Tipo documento demandante	C.C.	Nro. documento demandante	1
Nro. proceso	7164280	Entidad que emite	JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Tipo de medida	5	Fecha de expedición	27/09/2023
Estado medida cautelar	INSCRITA	Nro. medida cautelar	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Ciudad	BOGOTA	Observación	NINGUNA

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, el **Consortio Circulemos Digital** contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 28 de febrero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de la petición formulada.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 14 de marzo de 2024 al correo electrónico juricarbogota@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Cesar Fernando Cañas Mendivelso, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Cesar Fernando Cañas Mendivelso contra la la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Movilidad de Funza, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948dd6ad6bf38a61f2ac3fa921e0aae9e80538b236f052bd503fc572ee9139c**

Documento generado en 01/04/2024 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>